

La responsabilidad penal en el decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica de precios justos

Andrea Santacruz*

Abogado

Resumen: *Se analiza la regulación sustantiva y procedimental de la responsabilidad penal en la LOPJ.*

Abstract: *Discusses the substantive and procedural regulation of criminal responsibility in the LOPJ.*

Palabras Clave: *Regulación. Responsabilidad Penal. LOPJ.*

Key words: *Regulation. Criminal responsibility. LOPJ.*

SUMARIO

- I. DEL CONTEXTO
- II. DE LA REFORMA
- III. CONCLUSIONES
- IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

El control de precios en Venezuela es una medida económica de larga data, sobre la cual se ha legislado en diversas oportunidades. Durante el gobierno del Presidente Hugo Chávez se publicaron: el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios (*Gaceta Oficial* N° 38.628, de fecha 16 de febrero de 2007), el cual fue derogado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (*Gaceta Oficial* N° 39.165 del 24 de abril de 2009), Decreto-Ley que a su vez fue reformado por la Asamblea Nacional el 24 de abril de 2009, y el 21 de enero de 2010. También fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos (*Gaceta Oficial* N° 39.715, del 18 de julio de 2011).

Tanto la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos fueron derogados durante el gobierno del Presidente Nicolás Maduro, por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, del 23 de enero de 2014 (*Gaceta Oficial* N° 40.340).

* Universidad Metropolitana: Abogado *Summa Cum Laude*, Maestría en Gerencia Tributaria de la Empresa. Profesora de Análisis Jurídico y Derecho Penal. Universidad Central de Venezuela: Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas (actualmente en curso). Empresa. Profesora de Análisis Jurídico y Derecho Penal. Universidad Central de Venezuela: Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas (actualmente en curso).

Sobre el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, elaboramos un artículo publicado por Editorial Jurídica Venezolana en 2012, el cual fue actualizado tras la publicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, recientemente reformado, lo que nos impulsa nuevamente a realizar una actualización desde la perspectiva penal, y con un enfoque socio-jurídico.

I. DEL CONTEXTO

El 08 de noviembre de 2015, fue publicado en *Gaceta Oficial* N° 6.202 Extraordinario, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos. El mismo establece un nuevo objeto:

“Establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores.”

Indicamos que se estableció un nuevo objeto, porque el anterior Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos establecía como objeto:

“asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, mediante el análisis de las estructuras de costos, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, y muy especialmente el salario de las trabajadoras y los trabajadores; el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades; establecer los ilícitos administrativos, sus procedimientos y sanciones, los delitos económicos, su penalización y el resarcimiento de los daños sufridos, para la consolidación del orden económico socialista productivo.”

Evidenciándose, principalmente, que con el Decreto-Ley publicado en 2015 se pretenden establecer las normas cuyo fin último es proteger los ingresos de los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de los trabajadores, mientras que anteriormente se procuraba asegurar el desarrollo de la economía nacional, a fin de proteger además de los ingresos de los ciudadanos, el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades, y así lograr la consolidación del orden económico socialista productivo.

Resulta interesante el cambio de objeto, ya que la reforma al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justo, del 08 de noviembre de 2015, se da en el marco de la ley habilitante, publicada en *Gaceta Oficial* N° 6.178 Extraordinario del 15 de marzo de 2015, titulada “Ley Habilitante Antiimperialista para la Paz”, con la cual se le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, prácticamente en cualquier materia, para que supuestamente haga frente a la declaratoria decretada por el presidente de los Estados Unidos de América “que pretende justificar su actuación imperialista, injerencista y lesiva, en la insólita e inconsistente especie según la cual Venezuela constituiría una “amenaza inusual extraordinaria a la seguridad nacional y política exterior de los Estados Unidos...”

En la exposición de motivos de la Ley Habilitante, antes identificada, se indica que:

“El sentido de la solicitud se dirige a que por la ley habilitante se autorice que mediante Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley se actúe en una doble dimensión preventiva y se resolución dirigida a los ámbitos de: ...fortalecer la protección del Pueblo y de todo el Estado frente a agresiones extranjeras y factores internos dirigidas a perturbar la paz, la tranquilidad pública y la economía nacional...”

Por lo tanto, aunque en el objeto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justo se establece la protección de los ingresos de los ciudadanos, se deja por fuera el desarrollo de la economía nacional y la consolidación del orden económico socialista productivo, lo cual pareciera incoherente con lo que supuestamente se pretende proteger mediante ley habilitante, e incluso con la Ley del Plan de la Patria (*Gaceta Oficial* N° 6.118 Extraordinario del 4 de diciembre de 2013), que establece dentro de los objetivos estratégicos y generales “1.4.4.2. Consolidar el modelo productivo socialista”. No es tema de este artículo señalar la legitimidad o no, tanto de la “Ley Habilitante Antiimperialista para la Paz” como de la Ley del Plan de la Patria, por lo que no haremos referencia a este punto.

Por otra parte, y en el marco del contexto en el que se produce la reforma bajo análisis, debemos recordar que en Venezuela se vive una crisis económica, política y social de importantes dimensiones.

En el caso específico de la crisis económica, esta ha sido reconocida incluso por el Presidente de la República, quien en primer lugar, tras una situación irregular en el marco de un operativo contra el contrabando en San Antonio del Táchira, el 19 de Agosto de 2015, anunció el cierre por 72 horas de la frontera colombo-venezolana, y el 21 de agosto de 2015, decretó el Estado de Emergencia Económica para los municipios Ureña, Bolívar, Junín, Libertad e Independencia del Estado Táchira, el cual fue posteriormente extendido a diecinueve municipios fronterizos más, ubicados en los estados Zulia, Táchira, Apure y Amazonas. Por otra parte, y en el marco de la crisis económica antes señalada, los venezolanos han manifestado imposibilidad de acceso a bienes y servicios; tanto por la escasez y el desabastecimiento de unos, como por los altos precios para adquirir otros. Esta situación evidenciada desde aproximadamente 2013, experimentó uno de sus peores momentos en 2015.

En mayo de 2015, según información publicada por Trujillo, M (2015) en El Universal, Luis Vicente León¹, en un evento denominado “Tendencias del Consumidor 2015”, señaló:

“Para el cierre de 2015, la inflación variará “cómodamente” entre 120 y 140%, el Producto Interno Bruto caerá 4 % y el consumo se reducirá en un 5%, de acuerdo a las perspectivas que maneja la firma...”

Como consecuencia de los controles, León informó que según estudios realizados por Datánalisis, la escasez promedio –cifra que el BCV dejó de publicar hace más de un año– durante el primer semestre de este año ronda 57% en productos básicos esenciales, cifra que podría aumentar a 65% en el cierre de 2015...”

...León resumió la situación de la economía venezolana con una frase: “La economía va camino a una hiperinflación en el 2016”.

Entre 2014 y 2015 se acentuó un fenómeno denominado por el gobierno como “Bachaqueo”², que no es más que la reventa de producto, por parte de vendedores informales, cuyos precios están regulados y que no se encuentran en los locales comerciales, a precios muy superiores a los establecidos por el gobierno nacional.

Durante el año 2015, se realizaron diversas campañas en contra del llamado “Bachaqueo”; campañas estas en las que incluso se decía que esta acción era un delito comparable al

¹ Director de Datánalisis, empresa de investigación de mercado. Disponible en: <http://www.datanalisis.com/la-empresa/>

² Este fenómeno no es una causa de la crisis, es una consecuencia. Pero sobre ello consideramos que son los economistas los llamados a explicar esta situación, por lo que hemos decidido no analizarlo en este artículo.

secuestro, robo u homicidio³, aunque el artículo 57 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, del 23 de enero de 2014 (vigente para el momento de la campaña), titulado Reventa de Productos de primera Necesidad, establecía como sanción una multa de entre doscientas (200) a diez mil (10.000) Unidades tributarias y el comiso de los productos, penas que podrían considerarse como no corporales, pero que no son comparables con la pena de prisión de Veinte (20) a Treinta (30) años del secuestro genérico, seis (06) a doce (12) años del robo genérico o, de doce (12) a dieciocho (18) del homicidio simple. Además, debemos recordar que en el Decreto-Ley de 2014, la multa era una sanción cuya naturaleza no era clara, y que la Reventa de Productos de primera Necesidad, estaba en el Capítulo referente al Régimen Sancionatorio, y en dicho capítulo no se distinguía claramente entre delitos e infracciones administrativas.

Por último, y no menos importante, debemos indicar que la reforma bajo análisis se dio a menos de un mes de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, elecciones cuya pre-campaña y campaña giraron en torno a los problemas evidentes que vive el país, siendo uno de ellos la crisis económica antes nombrada, por lo que consideramos como una hipótesis plausible, que esta reforma más que buscar un cambio social, pretendía hacer ver que el Poder Ejecutivo Nacional estaba realizando acciones en pro de resolver los problemas de los venezolanos con respecto al acceso a bienes y servicios a precios que puedan ser pagados por los ciudadanos, pudiendo ser entonces una forma de propaganda política, que se encuadra en las llamadas leyes simbólicas.

II. DE LA REFORMA

A continuación expondremos aspectos característicos de la reforma al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, realizada por el Poder Ejecutivo Nacional en 2015.

1. *Violación del Principio de Legalidad y Reserva Legal*

Cabe a continuación preguntarse, así como se hizo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, y con respecto al Decreto-Ley de 2014, si los tipos penales consagrados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, cumplen con el Principio de Legalidad y Reserva Legal consagrado en el artículo 49, numeral 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, es una norma que emanó del Ejecutivo Nacional, en el marco de la ley habilitante publicada en *Gaceta Oficial* N° 6.178 Extraordinario del 15 de marzo de 2015, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, ¿el Poder Ejecutivo puede legislar en materia penal?

En una respuesta rápida, no ajustada a la idea de estado de derecho y en una interpretación superficial de la constitución, podría decirse que sí, en tanto que el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no indica las materias en las cuales pueda o no legislar el Ejecutivo, cuando el Legislativo delega en cabeza del Presidente de la República su facultad legislativa.

Por lo tanto, si el Poder Legislativo delega en cabeza del Presidente de la República la posibilidad de legislar en materia penal, se diría que no hay una limitación expresa a nivel constitucional al respecto, y en consecuencia, como el 15 de marzo de 2015, el legislativo autorizó al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros dicte o reforme leyes

³ Ver video [En línea]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=GfS9sHxUnKE>

en materias "...5. *Normar las directrices dirigidas al fortalecimiento del sistema de responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar en resguardo de los principios, valores y reglas constitucionales enunciados en esta ley*" (subrayado propio), no hay problema en que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos haya establecido tipos penales.

Pero, por el contrario, debe entenderse, como se ha dicho en otros artículos, que crear tipos penales vía decretos-leyes atenta contra el Principio de Legalidad, que tradicionalmente se define con el aforismo "*nullum crimen nulla poena sine scripta, stricta, certa et praevia lege*", según el cual no hay delito ni pena sin ley estricta, escrita y previa. Esto significa, que las leyes penales deben ser leyes formales, emanadas del Poder Legislativo Nacional, cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la Constitución en su artículo 202 y siguientes, relacionados a la formación de leyes.

Además, las normas penales deben ser precisas, con supuestos de hechos y consecuencias jurídicas claras, por lo que las normas penales en blanco, es decir, aquellas que para que se entiendan o se conozca el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica, remiten a otras normas de rango legal o sublegal, son contrarias al Principio de Legalidad. En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos se observan varios ejemplos de normas penales en blanco, entre los cuales podemos destacar el artículo 49 referido a la Especulación, conforme al cual:

"Quien compre o enajene bienes, productos o presten servicio, con fines de lucro a precios o márgenes de ganancia o intermediación superiores a los establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos por regulación directa conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional o aquellos marcados por el productor, importador, serán sancionados con prisión de ocho (08) a diez (10) años..."

Se entiende a la norma antes expuesta como una norma penal en blanco, en tanto que para que se perfeccione el delito, los precios o márgenes de ganancia deben ser superiores a los establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, mediante providencias administrativas, es decir, no se establecen en la norma antes transcrita los precios o márgenes de ganancia permitidos, por lo que de la sola lectura del artículo 49 no se puede conocer con claridad cuál es la conducta prohibida, en consecuencia, se está vulnerando el carácter estricto del Principio de Legalidad.

Por último, el Principio de Legalidad exige que las normas penales no se apliquen de forma retroactiva, salvo en beneficio del reo. Este principio está consagrado en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución, por lo que su violación acarrea la inconstitucionalidad de la norma respectiva.

También se está atentando contra un segundo principio, que es el de Reserva Legal, en tanto que los delitos sólo pueden ser establecidos por la máxima representación de todos los factores que integran una sociedad, que es el parlamento o en el caso venezolano, la Asamblea Nacional, lo cual no es un capricho⁴, esto responde a necesarias limitaciones al poder del estado, característica propia de los Estados de Derecho.

⁴ A. Santacruz (2012, pp. 234) señalaba que "Montovini explica que es el parlamento el que representa la voluntad de los ciudadanos, por lo que se constituye como la suprema garantía de la seguridad y la libertad (J. Frías Caballero, 1993, pp. 37). Se deja en manos del Poder Legislativo la potestad de crear delitos y penas, pues es considerado el poder menos peligroso, mientras que se impide la intromisión arbitraria del Poder Ejecutivo, considerado el más peligroso en materia represiva (J. Frías Caballero, 1993, pp. 37)."

Además, como indica Juan Luis Modolell, en su obra conjunta con Arias, T y Herrera, L (2011, pp. 176), al hacer una interpretación sistemática de la Constitución, se llegará a la conclusión de que el Presidente de la República no puede legislar en materia penal, en tanto que si de acuerdo a lo establecido en el artículo 337 el Presidente no puede restringir el Debido Proceso, que incluye al Principio de Legalidad,⁵ al declarar un estado de excepción, menos aún puede hacerlo en una “*situación de menos excepcionalidad, como es la habilitación*”.

En definitiva, permitir que el Ejecutivo Nacional legisle en materia penal es contrario a Principios Generales del derecho penal; además contribuye con la proliferación de leyes penales y la inseguridad jurídica, lo que acentúa la crisis del Sistema Penal venezolano, evidenciada en: los índices de impunidad (tasa de homicidio oficial de 58,1 por cada 100.000 habitantes)⁶, hacinamiento en los centros de reclusión, denuncias de corrupción de funcionarios policiales, del Ministerio Público y de los tribunales de la República⁷, entre otros aspectos.

Tras todo lo antes expuesto, debemos concluir que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado el 08 de noviembre de 2015, en *Gaceta Oficial* N° 6.202 Extraordinario, y mediante el cual se reformó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos publicado el 23 de enero de 2014, en *Gaceta Oficial* N° 40.340, viola el Principio de Legalidad y el de Reserva Legal.

2. *Parece distinguir con mayor precisión los delitos de las infracciones administrativas*

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, consagra en su Título III, denominado “RÉGIMEN DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA”, el capítulo III “De los delitos”, en el cual se establecen dieciséis tipos penales, distinguiéndolos claramente de las infracciones administrativas, lo que implica un cambio importantes, pues en el Decreto – Ley de 2014, el Capítulo VI estaba referido al régimen sancionatorio, y hablaba de infracciones genéricas en su artículo 49, por lo que las mismas parecían tener carácter administrativo y penal, sin que hubiese una distinción cierta.

Ahora bien, aunque lo antes descrito es positivo, lamentablemente al revisar cada tipo penal, observamos que se establecen como sanciones, junto a las penas de prisión: la multa, el comiso de los bienes, la ocupación temporal, es decir, todas las sanciones administrativas indicadas en el artículo 38 del Decreto-Ley.

⁵ El debido proceso está consagrado en la Constitución en su artículo 49, de cuyo numeral 6 se desprende el principio de legalidad, al señalar que “ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”. El principio de legalidad además de estar consagrado en la Constitución, también lo está en el Código Penal, el cual en su artículo 1 señala que “nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente”. (A. Santacruz, 2012, pp. 235)

⁶ Ver Informe Anual a la Asamblea Nacional 2015. [En línea] Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=010ba734-247c-4da1-859f-1ae55772d7b5&groupId=10136

⁷ *Idem.*

Dicho artículo, específicamente en su último aparte, establece que “*Las sanciones administrativas contenidas en este artículo serán impuestas como sanción accesoria de los delitos, en los casos, condiciones y circunstancias establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley*”, por lo que parece que el Poder Ejecutivo al legislar, incurre en el error de no diferenciar entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Más allá de la distinción expuesta en trabajos anteriores y en la desnaturalización de las sanciones administrativas que implica aplicarlas como penas accesorias, queremos hacer un llamado de atención en el caso particular de las multas, pues éstas están establecidas como penas no corporales en el Código Penal (C.P) venezolano, en su artículo 10; además al aplicarse directamente como castigo del delito, se entienden como una pena principal, de acuerdo a la definición dada en el artículo 11 del C.P; a lo que se une que el artículo 16 del C.P señala que las penas accesorias de la prisión son: “1. *La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.* 2. *La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta.*”, por lo que, al establecerse una pena de prisión como consecuencia jurídica de los tipos penales consagrados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mal podría aplicarse la multa como pena accesoria.

Hicimos especial énfasis en el problema de las multas por dos razones, la primera es que al plantearse como pena accesoria, pareciera que el Ejecutivo, actuando como legislador, ha pretendido evitar que se señale la violación al Principio *Non Bis in Idem*; y la segunda es que se establecieron multas que por sus características vulnerarían el Principio de Proporcionalidad de las Penas.

A. *Principio Non Bis in Idem*

Este principio establece la imposibilidad de sancionar dos o más veces a una misma persona, por el mismo hecho y la misma infracción o el mismo delito; procurando así limitar el poder punitivo del estado, en el marco de un estado constitucional.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, se evidencia una violación al Principio *Non Bis in Idem*, al establecerse junto a la pena de prisión, la multa para los delitos de: Expendio de alimentos y bienes vencidos (artículo 48), la especulación (artículo 49), el Acaparamiento (artículo 52), el Boicot (artículo 53), la Reventa de productos (artículo 55), el Condicionamiento (artículo 56) y el Contrabando de extracción (artículo 57).

En el caso del Expendio de alimentos y bienes vencidos, la primera multa señalada en el artículo 48 del Decreto-Ley, de quinientas (500) a diez mil (10.000) unidades Tributarias (UT), pareciera tener carácter administrativo, porque se señala: “*Quien comercialice productos alimenticios o bienes vencidos o en mal estado, será sancionado con multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias, sin menoscabo de las sanciones penales a que hubiera lugar.*” (Negrillas propias), por lo que parecen quedar excluidas de las sanciones penales, pero no así en el caso de los contribuyentes especiales, a quienes se les impone una multa de “*hasta veinte por ciento (20%), calculada sobre el valor de los ingresos netos anuales del infractor, en caso de que concurren circunstancias agravantes*”, sin que dicha multa se establezca como de naturaleza administrativa.

En cuanto a la Especulación, el Acaparamiento y el Boicot, junto a las penas antes señaladas, prisión y multa, se establece como tercera sanción penal, la ocupación temporal del establecimiento hasta por ciento ochenta (180) días.

En lo referente a la Reventa de productos, además de la prisión y la multa, se consagra como pena, el comiso de la mercancía.

Es necesario destacar que en el caso del delito de la Alteración Fraudulenta, contemplado en el artículo 51 del Decreto-Ley, se indica como sanción penal, la prisión y, como sanciones de naturaleza administrativa, la multa y la ocupación temporal, ya que señala que el ente que las impondrá será la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos; por lo tanto, al ser el único artículo en el que se hace tal precisión, presuimos, en beneficio de los procesados, que en el resto de los delitos, tendrán carácter penal y por lo tanto su aplicación debe regirse por las normas y principios propios del derecho penal; bajo el cuestionamiento de que al ser dos o más penas, se está yendo en contra del Principio *Non bis in Idem*.

B. Principio de Proporcionalidad de las Penas

El estado en el ejercicio de su potestad punitiva, al aplicar las penas, deberá imponer una mayor sanción o una más grave, cuando la conducta sea considerada por la sociedad como una lesión o puesta en peligro de mayor gravedad. Por ejemplo, para la sociedad, dar muerte a una persona es más grave que lesionarla, por ello el Código Penal venezolano establece como pena para el homicidio simple o genérico, presidio de doce (12) a dieciocho (18) años, mientras que las lesiones genéricas acarrearán una pena de tres (03) a doce (12) meses.

Aseguramos que estamos frente a violaciones del principio de proporcionalidad de las penas porque al imponerse las multas, ocurren las siguientes irregularidades:

- Al establecerse el delito de Condicionamiento, se indica que frente al mismo supuesto de hecho, es posible imponer una pena de multa de quinientas (500) UT hasta una de diez mil (10.000) UT, sin que quede claramente establecido cual variante hace más o menos grave el supuesto de hecho, permitiéndole al juez tomar una u otra opción, lo que le da, a su vez, amplia discrecionalidad a este. Igual situación se presenta en el caso de la Reventa de productos⁸, en donde la multa a imponer va de doscientas (200) a diez mil (10.000) UT, y en el de la Especulación, que se establece una multa de entre mil (1.000) y cincuenta mil (50.000) UT.
- En el caso del Condicionamiento, llama la atención la redacción del artículo 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el cual indica “*La reincidencia será sancionada con la ocupación temporal del inmueble correspondiente hasta por noventa (90) días.*”, con lo cual pareciera que esta será la única pena aplicable, siendo entonces que en caso de reincidencia, en lugar de entenderse como una conducta más grave, se entiende más leve, por lo que quien incurra en la misma no será privado de libertad. Podría suponerse que estamos frente a una mala técnica legislativa, pero en pro del Principio de Legalidad, específicamente al carácter estricto de las normas, no podrá aplicarse la pena de prisión y la ocupación temporal, señalada al inicio del artículo.
- En los casos del Expendio de alimentos y bienes vencidos, el Acaparamiento y el Boicot, se establecen que los contribuyentes especiales, serán sancionados con “*multa de hasta el veinte por ciento (20%), calculada sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes.*”
- Aquí se evidencia una vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 21 de la Constitución, en tanto que la ley se le aplicará de forma diferente para los contribuyentes especiales, siendo posible, que la multa aplicable a ellos sea mayor que la del resto de las personas que incurran en el tipo penal agravado. Entonces, serán penados con mayor severidad por lo que son y no por lo que hacen, atentándose así contra el principio de proporcionalidad, ya explicado, y contra el principio del acto, conforme al cual el estado sanciona a las personas porque sus conductas son típicas, antijurídicas y culpables, y no por quienes son.

⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 55, en el caso de reincidencia, el juez está obligado a aplicar la pena de prisión en su límite máximo y la multa aumentada en el doble de su límite máximo.

Por otra parte, también es considerada una violación del Principio de Proporcionalidad de las penas, el hecho de que pena establecida para el delito de Contrabando de extracción implica una privación de libertad de entre catorce (14) a dieciocho (18) años, pena mayor al homicidio genérico que es de doce (12) a dieciocho (18) años. Siendo que el homicidio es una lesión de uno de los bienes jurídicos más importantes, como es la vida, pareciera desproporcionado que el desvío de los bienes, productos o mercancías del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como la extracción o intento de extracción del territorio nacional de bienes destinados al abastecimiento nacional de cualquier tipo, sin cumplir con la normativa y documentación en materia de exportación correspondiente, puedan ser equiparables o incluso más grave que quitarle la vida a alguien.

3. *Nuevo tipo penal*

Los tipos penales consagrados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos son: Expendio de Alimentos o Bienes vencidos, la Especulación, la Importación de bienes nocivos para la salud, la Alteración fraudulenta, el Acaparamiento, el Boicot, la Desestabilización de la economía, la Reventa de productos, el Condicionamiento, el Contrabando de extracción, la Usura, la Usura en operaciones de financiamiento, la Alteración en bienes y servicios, la Difusión fraudulenta de precios, la Alteración fraudulenta de precios y la Corrupción entre los particulares, contemplados en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente. Dieciséis en total, como se indicó anteriormente.

En el Decreto-Ley de 2014 se señalaban quince tipos penales. La diferencia radica en que en el nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos de 2015, el antiguo delito de Alteración Fraudulenta de Precios, pasó a denominarse Difusión fraudulenta de precios, y se estableció un nuevo tipo penal, que se tituló Alteración fraudulenta de precios, cuyo supuesto de hecho nada tiene que ver con lo consagrado en el artículo 63 del Decreto-Ley de 2014. Esto es, cuando menos, una mala técnica legislativa, pues no hay justificación alguna para el cambio antes descrito, que incluso puede generar confusión en los ciudadanos y en los operadores de justicia, ya que las denominaciones dadas a cada tipo penal, pareciera no ajustarse a la descripción de cada supuesto de hecho.

Para explicar lo antes señalado, debemos decir que el supuesto de hecho del delito de Difusión fraudulenta es difundir por cualquier medio, noticias falsas, o emplear violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes o servicios; mientras que el supuesto descrito para Alteración fraudulenta es, aplicar o informar, por cualquier medio, de manera directa o indirecta, con engaños y fines de lucro, un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional para la estimación de precios o servicios en el territorio nacional.

En el primer caso, el motivo o lo que en penal llamamos el elemento subjetivo distinto al dolo del autor es, alterar los precios de bienes o servicios, para lo cual el sujeto activo difundirá noticias falsas o empleará violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación, por lo que haberlo denominado en el pasado Alteración fraudulenta de precios, tenía sentido, no así el cambio de nombre a Difusión fraudulenta de precios, porque en el supuesto de hecho se plantea la difusión de noticias falsas, no de precios, y además esto se presenta como uno solo de los cinco supuestos de hecho posibles, para que se perfeccione el tipo penal.

En el caso del nuevo delito de Alteración fraudulenta de precios, el tipo penal se consuma cuando una persona aplica o informa un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional para la estimación de precios o servicios en el territorio nacional, usando enga-

ños, y teniendo como fin lucrarse, sin que sea necesario para perfeccionar el tipo penal que se produzca una alteración de los precios, por lo que de nuevo, no parece ajustada a la descripción del supuesto de hecho, la denominación dada al delito por el poder ejecutivo al legislar.

4. *Aumento de las penas*

Al revisar los tipos penales consagrados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, evidenciamos un aumento de las penas en los delitos:

- a. **Expendio de alimentos o bienes vencidos** (artículo 48). Este se constituyó como delito en el Decreto-Ley bajo análisis, por lo que se estableció una pena de prisión de siete (07) a nueve (09) años, y la multa que anteriormente se había establecido entre doscientos (200) a diez mil (10.000) UT, pasó a ser de entre quinientas (500) y diez mil (10.000) UT.
- b. **Boicot** (artículo 53). En este caso la pena pasó de entre diez (10) y doce (12) años a entre doce (12) y quince (15) años de prisión. Además se incluyó una multa especial para los contribuyentes especiales, sobre la cual ya hemos comentado.
- c. **Reventa de productos** (artículo 55). Para este supuesto de hecho se incluyó como consecuencia jurídica, una pena de prisión de entre tres (03) y cinco (05) años.
- d. **Condicionamiento** (artículo 56). En este caso la pena pasó de prisión de entre dos (02) y seis (06) años a entre tres (03) y seis (06) años.
- e. **Contrabando de extracción** (artículo 57). La pena anteriormente establecida para el contrabando de extracción era prisión de diez (10) a catorce (14) años, y pasó a ser de entre catorce (14) y dieciocho (18) años.
- f. **Usura** (artículo 58). La pena correspondiente a la usura pasó de prisión de entre cuatro (04) y seis (06) años, a entre cinco (05) y ocho (08) años.
- g. **Alteración de bienes y servicios** (artículo 60). La pena pasó de entre seis (06) meses y dos (02) años de prisión a entre dos (02) y cuatro (04) años...
- h. **Alteración fraudulenta de precios** (artículo 62). Se estableció un nuevo supuesto de hecho y la pena para el mismo es prisión de ocho (08) a diez (10) años.
- i. **Corrupción entre particulares** (artículo 63). La pena pasó de ser, prisión de tres (03) a seis (06) años a, prisión de cuatro (04) a seis (06) años.

5. *Desnaturalización de la figura de Grupos de delincuencia organizada*

El artículo 55 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, referido a la Reventa de Productos, entre los cambios que consagró, está el hecho de que establece en su primer aparte que: *“Quien dirija un grupo estructurado o grupo asociado de personas para la comisión del delito previsto en este artículo, será sancionado de conformidad con la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.”*

Frente a esto, consideramos fundamental señalar que el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en *Gaceta Oficial* N° 39.912, del 30 de abril de 2012, establece que *“Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años”*.

Dicha disposición no puede ser analizada de forma aislada, por el contrario debe entenderse qué es un grupo de delincuencia organizada para poder entender el supuesto de hecho planteado en la norma transcrita.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 9 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, se entiende por delincuencia organizada:

“La acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros.

Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.”

Conforme a la Doctrina del Ministerio Público elaborada el 15 de marzo de 2011 y que consta en la resolución número DRD-18-079-2011, referente a los grupos de delincuencia organizada, señala:

“Así pues, todo “grupo de delincuencia organizada” debe estar informado de las siguientes características:

- *Debe estar compuesto por 3 o más personas.*
- *La asociación debe ser permanente en el tiempo.*
- *Los miembros del grupo deben compartir la resolución de cometer los delitos establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.*
- *Los miembros del grupo deben estar impulsados por la pretensión de obtener un beneficio económico o de otra índole... “*

En función de todo lo transcrito supra, este Despacho advierte que para la imputación del delito de Asociación para Delinquir –previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada–, los representantes del Ministerio Público deben acreditar en autos la existencia de una agrupación permanente de sujetos que estén resueltos a delinquir.

Consecuencialmente, la simple concurrencia de personas en la comisión de un delito tipificado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, no es un presupuesto suficiente para reconocer la consumación del delito en cuestión, pues es necesario que los agentes hayan permanecido asociados “por cierto tiempo” bajo la resolución expresa de cometer los delitos establecidos en dicha Ley”.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (2000), define en su artículo 2 a un grupo delictivo organizado como:

“... un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material...”

Vemos entonces que al hablarse de grupos de delincuencia organizada, pretende sancionarse, tanto en Venezuela como en el mundo, a aquellas personas, tres o más, que se agrupen, de forma permanente en el tiempo, para cometer delitos de delincuencia organizada y obtener así un beneficio económico o de otra índole.

En este sentido, parece necesario determinar si la reventa de un bien de la canasta básica venezolana o regulado, podría considerarse como un delito propio de la delincuencia organizada. Para ello podemos considerar lo dicho por la Asamblea General de Naciones Unidas, al referirse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, en el año 2000, cuando señala:

“Firmemente convencida de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituirá un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo...” (Negritas propias)

Se evidencia que, en principio, estos delitos (blanqueo de dinero, corrupción, tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, delitos contra el patrimonio cultural, terrorismo) junto a la trata de mujeres y niños, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar, a los que también se hace referencia a lo largo de la Convención, son ejemplos de delincuencia organizada, por lo que parece, cuando menos, desacertado plantearse que la reventa de bienes de la cesta básica o regulados por el Poder Ejecutivo Nacional, puede ser considerado un delito equiparable en gravedad a los antes expuestos, y sancionado conforme a la ley especial que regula esa materia en el ordenamiento jurídico venezolano, por lo que parece que el Poder Ejecutivo, al actuar como legislador, desnaturaliza a la delincuencia organizada y los grupos que la ejercen.

6. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*

Hasta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica de Precio Justo de 2014, se podía considerar que, de manera poco desarrollada, se daba cabida a la posibilidad de que las personas jurídicas se constituyeran como sujetos activos de los delitos consagrados en dichas normas.

Esto varió en la última reforma, ya que el artículo 44 del Decreto-Ley bajo análisis, establece:

“Artículo 44.- Responsabilidad Penal. Los socios, así como los miembros de los órganos de dirección, administración, gestión, personal operativo y de vigilancia de las personas jurídicas, así como medios de comunicación social, página web y otros medios publicitarios serán personalmente y solidariamente responsables por ante la justicia venezolana de los delitos cometidos por las empresas que representan, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubieren lugar de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano vigente.”

Con lo cual se evidencia que el Ejecutivo, actuando como legislador, tomó el criterio de hacer recaer la responsabilidad penal sobre los directores, gerentes, administradores y representantes, es decir, sobre las personas naturales vinculadas a las jurídicas y no en cabeza de las personas jurídicas propiamente dicha.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema controversial tanto a nivel nacional como internacional, de hecho no hay una única posición doctrinal sobre la misma, ni tampoco hay un único criterio de parte del legislador venezolano, en cuanto a este punto.⁹

Ahora bien, aquí se observa una posición por parte del legislador, que además resulta criticable, entre muchas razones, porque habla de responsabilidad solidaria, cuando en el derecho penal se ha establecido, como criterio pacífico que la responsabilidad en esta materia es personalísima, lo contrario, vulnera el Principio de Personalidad o de Intrascendencia de las penas, definido por Modolell, J (2008), como aquel conforme al cual *“no es posible casti-*

⁹ Ver: A. Santacruz, “La Responsabilidad Penal en la Ley de Costos y Precios Justos”. En: *La Ley de Costos y Precios Justos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, p. 233-251.

gar penalmente a una persona por el hecho cometido por otra”, y consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que el artículo que consagra la responsabilidad penal de las personas naturales vinculadas a la jurídica, es inconstitucional.

7. Cuadro comparativo

Una vez señalados algunos aspectos resaltantes en la reforma al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, hemos considerado importante presentar la siguiente tabla (Tabla 1), en la que se indican los artículos en los que se consagran los delitos, resaltando en negrita los cambios evidenciados en 2015.

Tabla 1. Cuadro comparativo.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos (2014)	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos (2015)
<p>Artículo 50. Quien venda productos alimenticios o bienes vencidos o en mal estado, será sancionado con multa de doscientas (200) a diez mil unidades tributarias (10.000) Unidades Tributarias, sin menoscabo de las sanciones penales a que hubiera lugar.</p> <p>Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente ley y desarrollados en su Reglamento.</p>	<p>Artículo 48. Quien comercialice productos alimenticios o bienes vencidos o en mal estado, será sancionado con multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias, sin menoscabo de las sanciones penales a que hubiera lugar. Si se tratare de alimentos o medicinas vencidas que pongan en riesgo la vida o la salud de las personas, será sancionado con prisión de siete (07) a nueve (09) años.</p> <p>En el caso de los contribuyentes espaciales, la infracción prevista en este artículo será sancionada con multa de hasta veinte por ciento (20%), calculada sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor, en caso de que concurren circunstancias agravantes.</p> <p>En el caso de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%), sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.</p> <p>Adicionalmente la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.</p>
<p>Artículo 51. Especulación. De conformidad con el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los fijados o determinados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>Igualmente serán sancionados con ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por el ciento ochenta (180) días, más multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias.</p>	<p>Artículo 49. Especulación. Quien compre o enajene bienes, productos o presten servicio, con fines de lucro a precios o márgenes de ganancia o intermediación superiores a los establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos por regulación directa conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional o aquellos marcados por el productor, importador, serán sancionados con prisión de ocho (08) a diez (10) años.</p> <p>Se consideran indicios de especulación:</p>

<p>La misma sanción será aplicable a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubieren informado a la SUNDDE.</p> <p>La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con la clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor, así como la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Enajenar o vender bienes o prestar un servicio a un precio superior al estipulado por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, con el objetivo de obtener lucro.</p> <p>Comercializar bienes o prestar un servicio a un precio superior al fijado como precio máximo de venta al público conforme a la normativa dictada al efecto.</p> <p>Comprar bienes a un bajo precio y haberlos mantenido a la espera para que su precio aumente para así venderlos a un precio superior y con ello obtener ganancia.</p> <p>Aprovecharse de la venta de bienes que por ser demandados por la población, se ofrezcan a un precio superior al establecido por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, incumpliendo los márgenes de ganancia.</p> <p>Además de la sanción establecida en este artículo, podrán ser objeto de medidas de ocupación temporal del almacén, depósito, unidad productiva o establecimiento, hasta por ciento ochenta (180) días, prorrogables más multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias.</p> <p>La misma sanción será aplicable a quienes vendan bienes o presten servicios a precios superiores a los que hubieren informado a la autoridad competente.</p> <p>La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con la clausura del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor, así como la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.</p> <p>Si el delito se cometiere sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, y con ello pretende obtener ganancia, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De igual forma, las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y sean cometidos en detrimento del patrimonio público.</p>
<p>Artículo 52. Importación de Bienes Nocivos para la Salud. Quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la salud y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años.</p> <p>Con igual pena, aumentada de un tercio a la mitad, será sancionado el funcionario o funcionaria que autorice tal importación o comercialización.</p>	<p>Artículo 50. Importación de Bienes Nocivos para la Salud. Quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la salud y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de seis (06) a ocho (08) años.</p> <p>Con igual pena, aumentada de un tercio a la mitad, será sancionado el funcionario o la funcionaria que autorice tal importación o comercialización.</p>

<p>Quien venda o exhiba para su venta, alimentos, bebidas o medicamentos cuya fecha de consumo haya expirado o caducado, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.</p> <p>Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Adicionalmente, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica, y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 53. Alteración Fraudulenta.</p> <p>Quienes alteren la calidad de los bienes, o desmejoren la calidad de los servicios regulados, o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, serán sancionados por vía judicial con prisión de cinco (05) a diez (10) años.</p> <p>Igualmente serán sancionados por la SUNDDE con ocupación temporal del inmueble hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.</p> <p>Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su Reglamento.</p>	<p>Artículo 51. Alteración Fraudulenta. Quienes alteren la calidad de los bienes, o desmejoren la calidad de los servicios regulados, o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, serán sancionados con prisión de cinco (05) a diez (10) años.</p> <p>Igualmente, serán sancionados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos con ocupación temporal del inmueble hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.</p> <p>Adicionalmente, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.</p>
<p>Artículo 54. Acaparamiento. Los sujetos de aplicación de la presente Ley que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la SUNDDE, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez o distorsiones en sus precios, serán sancionados por vía judicial con prisión de ocho (08) a diez (10) años.</p> <p>Igualmente serán sancionados con multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias, y con la ocupación temporal del establecimiento hasta por ciento ochenta (180) días.</p> <p>La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada con la clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor o la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su Reglamento.</p>	<p>Artículo 52. Acaparamiento. Los sujetos de aplicación que restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes regulados por la autoridad administrativa competente, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, serán sancionados con prisión de ocho (08) a diez (10) años.</p> <p>Así mismo, serán sancionados con la ocupación temporal del establecimiento hasta por ciento ochenta (180) días prorrogables por una sola vez.</p> <p>En el caso de los contribuyentes especiales, la infracción prevista en este artículo será sancionada con multa de hasta el veinte por ciento (20%), calculada sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes.</p> <p>En caso de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%), sobre el valor de los ingresos netos anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.</p> <p>Igualmente, la reincidencia en la infracción establecida en este artículo será sancionada con clausura del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor y la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades</p>

	<p>Económicas, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.</p> <p>Si el delito se cometiera sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado u obtenidos con divisas asignadas por el Estado, la pena de prisión será aplicada a su límite máximo. De Igual forma las multas serán aplicadas al doble de lo establecido y los bienes del infractor serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y recaiga directa o indirectamente en detrimento del patrimonio público.</p>
<p>Artículo 55. Boicot. Quienes conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios regulados por la SUNDDE, serán sancionados por vía judicial con prisión de diez (10) a doce (12) años. Igualmente serán sancionados con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) Unidades Tributarias y ocupación temporal hasta por ciento ochenta (180) días.</p> <p>La reincidencia en la infracción establecida en el presente artículo será sancionada, con clausura de los almacenes, depósitos o establecimientos del sujeto infractor y la suspensión del RUPDAE, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.</p>	<p>Artículo 53. Boicot. Quienes conjunta o separadamente desarrollen o lleven a cabo acciones, o incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios, serán sancionados con prisión de doce (12) a quince (15) años. Cuando dichas acciones u omisiones hubieren sido cometidas en detrimento del patrimonio público, los bienes serán además objeto de confiscación, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>Así mismo, serán sancionados con la ocupación temporal del establecimiento hasta por ciento ochenta (180) días prorrogables por una sola vez.</p> <p>En el caso de los contribuyentes especiales, la infracción prevista en este artículo será sancionada con multa de hasta el veinte por ciento (20%), calculada sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor, en caso que concurren circunstancias agravantes.</p> <p>En caso de reincidencia, la multa se aumentará a cuarenta por ciento (40%), sobre el valor de los ingresos neto anuales del infractor. El cálculo de los ingresos netos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la imposición de la multa.</p> <p>La reincidencia en la infracción establecida en este artículo será sancionada, con clausura del almacén, depósito o establecimiento del sujeto infractor y la suspensión del Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su reglamento.</p>
<p>Artículo 56. Desestabilización de la Economía. Cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos, procuren la desestabilización de la economía, la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación, las penas contempladas se aplicarán</p>	<p>Artículo 54. Desestabilización de la Economía. Cuando el boicot, acaparamiento, especulación, contrabando de extracción, usura, cartelización u otros delitos conexos, pretendan la desestabilización de la economía; la alteración de la paz y atenten contra la seguridad de la Nación, las penas contempladas en este Decreto con Rango,</p>

<p>en su límite máximo, igualmente, se procederá a la confiscación de los bienes conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	<p>Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se aplicarán en su límite máximo.</p> <p>Igualmente, se procederá a la confiscación de los bienes, cuando medie decisión judicial y recaiga directa o indirectamente en detrimento del patrimonio público.</p>
<p>Artículo 57. Reventa de Productos de primera Necesidad. Quien compre productos declarados de primera necesidad, con fines de lucro, para revenderlos por precios superiores a los establecidos por la SUNDDE, será sancionado con multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) Unidades tributarias y comiso de los productos.</p> <p>Adicionalmente la SUNDDE, podrá imponer la sanción o suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.</p>	<p>Artículo 55. Reventa Productos Quien revenda productos de la cesta básica o regulados, con fines de lucro, a precios superiores a los establecidos por el Estado, por regulación directa o por lineamientos para establecimiento de precios, será sancionado con prisión de tres (03) a cinco (05) años, multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias y comiso de las mercancías.</p> <p>Quien dirija un grupo estructurado o grupo asociado de personas para la comisión del delito previsto en este artículo, será sancionado de conformidad con la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.</p> <p>Igualmente, será sancionada la reventa a través de medios electrónicos, publicitarios o de cualquier otra índole que conlleve a la comisión de la infracción.</p> <p>Quien reincida en la ocurrencia de dicho delito, la pena le será aplicada al máximo y la multa aumentada al doble de su límite máximo.</p>
<p>Artículo 58. Condicionamiento. Quienes condicionen la venta de bienes o la prestación de servicios regulados por la SUNDDE serán sancionados por vía judicial con prisión de dos (2) a seis (6) años.</p> <p>Igualmente serán sancionados con multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.</p> <p>La reincidencia será sancionada con la ocupación temporal del inmueble correspondiente hasta noventa (90) días.</p>	<p>Artículo 56. Condicionamiento. Quienes condicionen la venta de bienes o la prestación de servicios regulados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, serán sancionados con prisión de tres (03) a seis (06) años.</p> <p>Igualmente, serán sancionados con multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.</p> <p>La reincidencia será sancionada con la ocupación temporal del inmueble correspondiente hasta por noventa (90) días.</p> <p>La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su reglamento.</p>
<p>Artículo 59. Contrabando de Extracción. Incurrir en delito de contrabando de extracción y será castigado con pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, quien mediante actos u omisiones, desvíe los bienes declarados de primera necesidad, del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como quien intente extraer del territorio nacional los bienes regulados por la SUNDDE, cuando su comercialización se haya circunscrito al territorio nacional.</p>	<p>Artículo 57. Contrabando de Extracción. Incurrir en delito de contrabando de extracción, y será castigado con pena de prisión de catorce (14) a dieciocho (18) años, quien mediante actos u omisiones, desvíe los bienes, productos o mercancías del destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como quien extraiga o intente extraer del territorio nacional bienes destinados al abastecimiento nacional de cualquier tipo, sin cumplir con la normativa y documentación en materia de exportación correspondiente.</p>

<p>El delito de contrabando de extracción se comprueba, cuando el poseedor de los bienes señalados en este artículo no pueda presentar, a la autoridad competente, la documentación comprobatoria del cumplimiento de todas las disposiciones legales referidas a la movilización y control de dichos bienes.</p> <p>En todo caso, una vez comprobado el delito se procederá al comiso del medio de transporte, utilizado así como de la mercancía o productos correspondientes.</p>	<p>De igual forma, será sancionado con multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías objetos del delito, no siendo en ningún caso menor a quinientas (500) Unidades Tributarias.</p> <p>El delito a que se refiere este artículo, será sancionado en su límite máximo y la multa llevada al doble, cuando los bienes extraídos o que haya intentado extraer sean mercancías subsidiadas por el sector público o adquiridas con divisas otorgadas por el Estado.</p> <p>Se presume incurso en el delito de contrabando de extracción el sujeto que no presentare ante la autoridad competente los documentos exigidos en materia de movilización y control de bienes.</p> <p>En todo caso, una vez comprobado el delito, se procederá a la suspensión inmediata de los permisos y guías para el transporte y comercialización de mercancías, así como al comiso de la mercancía.</p> <p>Cuando los bienes objeto de contrabando de extracción hubieren sido adquiridos mediante el uso de divisas otorgadas a través de la administración cambiaria, provengan del sistema de abastecimiento del Estado, o su extracción afecte directamente el patrimonio público, los mismos serán objeto de confiscación, cuando medie decisión judicial y recaiga directa o indirectamente en detrimento del patrimonio público.</p>
<p>Artículo 60. Usura. Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultar o disimular, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.</p> <p>A los propietarios de locales comerciales que fijen cánones de arrendamiento superiores a los límites establecidos por la SUNDDE, así como otras erogaciones no autorizadas, que violenten el principio de proporcionalidad y equilibrio entre las partes contratantes, se le aplicará la pena contemplada en este artículo, así como la reducción del canon de arrendamiento y eliminación de otras erogaciones, a los límites establecidos por la SUNDDE.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicios, una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela.</p>	<p>Artículo 58. Usura. Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de cinco (05) a ocho (8) años.</p> <p>A los propietarios de locales comerciales que fijen cánones de arrendamiento superiores a los límites establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, así como otras erogaciones no autorizadas, que violenten el principio de proporcionalidad y equilibrio entre las partes contratantes, se le aplicará la pena contemplada en este artículo, así como la reducción del canon de arrendamiento y eliminación de otras erogaciones, a los límites establecidos por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio, una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela.</p>

<p>Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión el Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.</p>	<p>La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su reglamento.</p>
<p>Artículo 61. Usura en operaciones de financiamiento. Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes, o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtengan a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, será sancionado con pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.</p> <p>Igualmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión el Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.</p>	<p>Artículo 59. Usura en operaciones de financiamiento. Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes, o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de cinco (05) a ocho (08) años.</p> <p>La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su reglamento.</p>
<p>Artículo 62. Alteración de Bienes y Servicios. La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.</p> <p>Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión el Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.</p>	<p>Artículo 60. Alteración en Bienes y Servicios. La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04) años.</p> <p>La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su reglamento.</p>
<p>Artículo 63. Alteración Fraudulenta de Precios. Quien difunda por cualquier medio, noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño, cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes o servicios, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.</p>	<p>Artículo 61. Difusión Fraudulenta de Precios. Quien difunda por cualquier medio, noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes o servicios, o el valor real de los elementos que componen su fijación, será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04) años.</p>
<p>No existía tipo penal similar al que se consagró en 2015.</p>	<p>Artículo 62. Alteración fraudulenta de precios. Quien de manera directa o indirecta, con engaño y fines de lucro, aplicare o informare, por cualquier medio, un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional para la estimación de precios de bienes o servicios, en el territorio nacional, será sancionado con prisión de ocho (08) a diez (10) años.</p>

<p>Artículo 64. Corrupción entre Particulares. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones u organizaciones, un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, para que le favorezca a él o un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la prestación de servicios, será castigado con la pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.</p> <p>Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador, que por sí o por interpuesta reciba, solicite o acepte beneficio o ventaja.</p> <p>Adicionalmente la SUNDDE podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la presente Ley y desarrollados en su reglamento.</p>	<p>Artículo 63. Corrupción entre Particulares. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones u organizaciones, un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la prestación de servicios, será castigado con la pena de prisión de cuatro (04) a seis (06) años.</p> <p>Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador, que por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte dicho beneficio o ventaja.</p> <p>Adicionalmente, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su Reglamento.</p>
--	--

III. CONCLUSIONES

Una vez visto todo lo antes expuesto podemos concluir:

1. El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos vulnera diversos Principios Generales del derecho penal:
 - 1.1 Atenta contra el Principio de Legalidad, según el cual no hay delito ni pena sin ley estricta, escrita y previa. El carácter escrito de la norma se relaciona con otro principio, el de Reserva Legal, conforme al cual, la materia penal solo podrá ser regulada por la Asamblea Nacional, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución. En consecuencia, que se establezcan tipos penales por vía de decreto-ley, vulnera tanto el Principio de Legalidad como el de Reserva Legal.
 - 1.2 También se evidencia la vulneración del Principio de Legalidad al encontrarse en el Decreto-Ley normas penales en blanco, como lo es el artículo 49, referido a la Especulación.
 - 1.3 Se violenta el principio de *Non Bis in Idem*, ya que lamentablemente al revisar cada tipo penal, observamos que se establecen como sanciones de carácter penal, junto a la pena de prisión: la multa, el comiso de los bienes, la ocupación temporal.
 - 1.4 Atenta contra el Principio de Proporcionalidad de las penas al establecerse multas de rango excesivamente amplio, aplicable frente a un mismo supuesto de hecho, dando enorme discrecionalidad a los jueces, quienes tendrán que definir un hecho más o menos grave, sin que exista un criterio normativo para ello.
 - 1.5 Se vulnera también el Principio de Proporcionalidad de las penas al establecerse para el contrabando de extracción, una pena superior a la del homicidio genérico.
 - 1.6 Se vulneran tanto el Principio de Proporcionalidad de las penas como el Principio del Acto y el Derecho a la Igualdad, cuando se establece que los contribuyentes especiales serán penados de forma distinta.

- 1.7 Se violenta el Principio de Personalidad o de Intrascendencia de las penas, porque el artículo 44 del Decreto-Ley al consagrar la responsabilidad penal de las personas naturales vinculadas a la jurídica, habla de una responsabilidad solidaria, cuando en el derecho penal se ha establecido, como criterio pacífico, que la responsabilidad en esta materia es personalísima.
1. En el nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos de 2015 se establecen dieciséis tipos penales, distinguiéndolos claramente de las infracciones administrativas, mientras que en el Decreto-Ley de 2014, no había una distinción cierta entre infracciones administrativas y delitos.
 2. En el Decreto-Ley de 2015 se establece un tipo penal más que en el Decreto-Ley de 2014, específicamente el antiguo delito de Alteración fraudulenta de precios, que pasó a denominarse Difusión fraudulenta de precios, y se estableció un nuevo tipo penal, que se tituló Alteración fraudulenta de precios, cuyo supuesto de hecho nada tiene que ver con lo consagrado en el artículo 63 del Decreto-Ley de 2014, lo cual puede generar confusión en los ciudadanos y en los operadores de justicia, ya que las denominaciones dadas a cada tipo penal, pareciera no ajustarse a la descripción de cada supuesto de hecho, y además, para quienes ya habían empleado el Decreto-Ley de 2014, les puede resultar caótico adoptarse a una nueva definición del tipo penal.
 3. Se desnaturaliza la figura de grupos de delincuencia organizada en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos de 2015, pues pretende juzgar conforme a la Ley contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, a quienes se agrupen para la reventa de bienes, pretendiendo equiparar dicho delito a otros de tal gravedad como el blanqueo de dinero, la corrupción, el terrorismo, o la trata de mujeres y niños.
 4. Se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siguiendo el criterio de responsabilizar penalmente a las personas naturales vinculadas con estas.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (2000). [En línea]. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Publicaciones/tocebook.pdf>

Ministerio Público (2011). *Doctrina del Ministerio Público 2011*. [En línea]. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/doctrina_2012/Other/imagemenu_acta/PDF%20doctrinas%202011/Derecho%20Penal%20Sustantivo/ASOCIACI%C3%93N%20PARA%20DELINQUIR.pdf

Ministerio Público (2015). *Informa Anual a la Asamblea Nacional 2015*. [En línea]. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=010ba734-247c-4da1-859f-1ae55772d7b5&groupId=10136

Modolell, J. *Temas Penales*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2008.

Modolell, J, Arias, T y Herrera, L. *La Libertad Económica en el Decreto-Ley sobre seguridad y soberanía agroalimentaria y en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2011.

Santacruz, A. "La Responsabilidad Penal en la Ley de Costos y Precios Justos". En: *La Ley de Costos y Precios Justos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, p. 233-251.